



Síntesis: La Recomendación 49/94, del 30 de marzo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y se refirió al caso del señor Anselmo Ramos Cardoso, quien el 4 de septiembre de 1992 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado sin que mediar, orden de aprehensión y sin que se estuviera en alguno de los supuestos de excepción que señala el Artículo 16 de la Constitución General de la República. Además, de la fecha en que rindió su declaración el inculpado hasta la fecha en que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal con detenido, transcurrieron tres días, sin que tal detención se diera en los términos de la notoria urgencia. Se recomendó investigar la responsabilidad en que incurrió el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí por la detención ilegal del agraviado. En caso de resultar la comisión de un delito, ejercitar acción penal; solicitar la orden de aprehensión, y expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución.

RECOMENDACIÓN 49/1994

México, D.F., a 30 de marzo de 1994

Caso del señor Anselmo Ramos Cardoso

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/SLP/7923, relacionados con el caso del señor Anselmo Ramos Cardoso, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 8 de noviembre de 1993, el oficio CEDH-1599/93, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí remitió, en vía de Recurso, el expediente CEDH.Q-057/93, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor Anselmo Ramos Cardoso.

El quejoso denunció en el organismo local que fue acusado injustamente por la presunta comisión del delito de homicidio, por lo que fue recluido en la cárcel de Venado, San Luis Potosí, siendo procesado dentro de la causa penal 128/92, radicada ante el Juzgado de Primera Instancia del XI Distrito Judicial de Venado, San Luis Potosí.

Respecto de la queja del señor Ramos Cardoso, el 29 de octubre de 1993, la Comisión Estatal se declaró incompetente para conocer del asunto planteado, en virtud de que la Ley Orgánica que la rige le impide conocer de asuntos relativos al Poder Judicial Estatal.

2. Radicado el Recurso de referencia, esta Comisión Nacional dio inicio al expediente CNDH/121/93/SLP/I.157, y una vez valoradas las manifestaciones ahí contenidas, determinó desestimar la instancia como Recurso de Impugnación, toda vez que no se trataba de una inconformidad en contra del organismo local, sino de la remisión de la queja del señor Anselmo Ramos Cardoso por incompetencia, ya que según lo dispuesto por los artículos 3º y 8º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, dicho organismo no puede conocer de presuntas violaciones imputadas al Poder Judicial Local.

En ese sentido, con fundamento en el Acuerdo 1/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en consideración a que en el presente asunto pudieran existir violaciones a Derechos Humanos, resultó procedente que este Organismo ejercitara la facultad de atracción que le confieren los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, para conocer de este asunto como queja ordinaria, radicándose el expediente CNDH/121/93/SLP/7923.

3. De las constancias que integran el expediente de queja, se observa que el 7 de julio de 1993, el señor Anselmo Ramos Cardoso presentó queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, debido a que consideró injusta la acusación de la que era objeto y por la cual se instruyó en su contra la causa penal 128/92, por la presunta comisión del delito de homicidio cometido en agravio de su sobrino J. Luz Espinoza Cardoso. El quejoso agregó que en la integración del proceso penal se habían cometido

diversas irregularidades, además de que existía dilación para emitir una resolución definitiva.

4. En virtud de dicha queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí radicó el expediente CEDH-Q-057/93, y durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio CEDH-795/93, del 7 de septiembre de 1993, requirió al licenciado Juan Martínez Ramírez, Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, para que remitiera copia de la causa penal 128/92, instaurada en contra del quejoso.

5. En respuesta, el 24 de septiembre de 1993, el órgano jurisdiccional dio respuesta a la petición de información hecha por la Comisión Estatal, de la cual, una vez analizada, se desprende lo siguiente:

a) El 22 de agosto de 1992, el señor Candelario Ramos Hernández informó a la Representación Social de Moctezuma, San Luis Potosí, del homicidio del señor J. Luz Espinoza Cardoso, ocurrido el 21 de agosto de 1992, en la colonia Progreso, Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, motivo por el cual se inició la averiguación previa 37/VIII/92.

b) Durante la integración de la indagatoria, el 22, 25, 27 y 31 de agosto, 2 y 4 de septiembre de 1992, se tomó la declaración de varias personas relacionadas con los hechos. Asimismo, el 4 de septiembre de 1992, el señor Anselmo Ramos Cardoso declaró ante la Representación Social ya que en esa misma fecha, el señor David Octavio Vázquez Merino, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, mediante el oficio 171/92, informó al agente del Ministerio Público que se había dejado a su disposición al ahora quejoso, en la Cárcel Preventiva Municipal, en virtud del señalamiento hecho por Antonio Campos Cerda, quien expresó que el señor J. Luz Espinoza Cardoso le había comunicado que el señor Ramos Cardoso "lo quería matar por los celos que sentía con Flora Mata".

El señor Anselmo Ramos Cardoso manifestó en su declaración que no fue responsable de la muerte del señor J. Luz Espinoza Cardoso, además de que en el momento de ocurrir el homicidio se encontraba cenando en casa de un sobrino suyo que vive cerca de su domicilio.

c) De igual forma, se practicaron las diligencias correspondientes de investigación por parte de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, peritos médicos legistas adscritos al Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa y peritos químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

d) Una vez analizadas las constancias que integran la averiguación previa 37/VIII/92, el 7 de septiembre de 1992, el órgano investigador determinó

procedente ejercitar acción penal en contra del señor Anselmo Ramos Cardoso, por la presunta comisión del delito de homicidio en agravio de J. Luz Espinoza Cardoso, dejando al detenido a disposición del Juzgado Primero Mixto del Ramo Penal. Esto es, se ejercitó acción penal 3 días después de la detención del quejoso.

e) Por lo anterior, se radicó la causa penal 128/992, ante el Juzgado de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí. El 7 de septiembre de 1992, el inculcado rindió su declaración preparatoria ante el juez del conocimiento, quien el 10 de septiembre de 1992 dictó auto de formal prisión en contra del señor Anselmo Ramos Cardoso, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, avocándose a la integración de la causa penal para esclarecer la verdad de los hechos.

f) Asimismo, durante la investigación del expediente que se resuelve, el 12 de enero de 1994, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación vía telefónica con el señor José Molina Escobar, Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, quien informó que el proceso penal 128/992, fue turnado a la Representación Social para que formulara sus conclusiones.

g) Posteriormente, el 18 de febrero de 1994, el señor José Molina Escobar, Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, informó, vía telefónica, que el 31 de enero de 1994, la Representación Social emitió conclusiones acusatorias.

Agregó, que el 8 de febrero de 1994, el órgano jurisdiccional resolvió la causa penal 128/992, emitiendo una sentencia absolutoria en favor del señor Anselmo Ramos Cardoso, por la presunta comisión del delito de homicidio, por lo que el quejoso actualmente goza de su libertad.

El 10 de febrero de 1994, la Representación Social apeló tal resolución definitiva, turnándose las constancias al Tribunal de Alzada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH-1599/93, del 29 de octubre de 1993, suscrito por la licenciada Ma. del Socorro González de Moreno, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el expediente CEDH-Q-057/93, radicado con motivo de la queja interpuesta por el señor Anselmo Ramos Cardoso, así como diversa documentación.

2. Los escritos del 30 de junio, 13 de julio, 3 de octubre, 12 y 24 de noviembre de 1993, suscritos por el señor Anselmo Ramos Cardoso, por los cuales hizo diversas manifestaciones en relación con la presunta violación a los Derechos Humanos cometida en su agravio.

3. La copia de la causa penal 128/992, radicada ante el Juzgado de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, del XI Distrito Judicial, de la cual destacan las siguientes actuaciones y constancias:

a) El oficio 171/92, del 4 de septiembre de 1992, suscrito por el señor David Octavio Vázquez Merino, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, por el que puso a disposición de la Representación Social en la cárcel preventiva municipal, al señor Anselmo Ramos Cardoso.

b) La declaración ministerial del señor Anselmo Ramos Cardoso, rendida ante la Representación Social el 4 de septiembre de 1992.

c) El pliego de consignación del 7 de septiembre de 1992, por el que la Representación Social ejercitó acción penal en contra del señor Anselmo Ramos Cardoso por la presunta comisión del delito de homicidio en agravio de J. Luz Espinoza Cardoso.

d) La declaración preparatoria rendida ante el órgano jurisdiccional por el señor Anselmo Ramos Cardoso, el 7 de septiembre de 1992.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de agosto de 1992, el agente del Ministerio Público de Moctezuma, San Luis Potosí, dio inicio a la averiguación previa 37/VIII/92, con motivo del homicidio del señor J. Luz Espinoza Cardoso.

Una vez integrada la indagatoria, el 7 de septiembre de 1992, la Representación Social ejercitó acción penal por tal delito en contra del señor Anselmo Ramos Cardoso, quien fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

En tal virtud, se radicó la causa penal 128/992, ante el Juzgado de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, y se practicaron las diligencias necesarias para lograr el debido esclarecimiento de los hechos.

El 31 de enero de 1994, la Representación Social emitió conclusiones acusatorias. El 8 de febrero de 1994, el órgano jurisdiccional emitió una sentencia por la que se absolvió al señor Anselmo Ramos Cardoso de la presunta comisión del delito de homicidio, por lo que actualmente goza de su libertad.

El 10 de febrero de 1994, la Representación Social apeló tal resolución definitiva, en virtud de lo cual las constancias fueron turnadas al Tribunal de Alzada.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias de las que se ha hecho mención, esta Comisión Nacional advierte situaciones contrarias a Derecho, al existir irregularidades en la detención y consignación del señor Anselmo Ramos Cardoso, por parte del señor David Octavio Vázquez Merino, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, y del licenciado Raúl Tello Carrillo, agente del Ministerio Público de Moctezuma, San Luis Potosí, y quien integró la averiguación previa 37/VIII/92.

El homicidio del señor J. Luz Espinoza Cardoso ocurrió el 21 de agosto de 1992, siendo al día siguiente, 22 de agosto de 1992, que la Representación Social tuvo conocimiento de los hechos. A fin de integrar correctamente la indagatoria, el agente del Ministerio Público tomó la declaración de varias personas relacionadas con los hechos investigados.

De tales declaraciones, el agente del Ministerio Público consideró que el señor Anselmo Ramos Cardoso podría estar implicado en el homicidio del señor J. Luz Espinoza Cardoso.

De igual forma, se requirió a la Policía Judicial del Estado se dedicara al conocimiento de los hechos delictivos, por lo que mediante el oficio 165/92, del 24 de agosto de 1992, el señor David Octavio Vázquez Merino, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, notificó al órgano investigador del resultado de su investigación.

Posteriormente, mediante el oficio 171/92, del 4 de septiembre de 1992, el señor David Octavio Vázquez Merino informó a la Representación Social que en ampliación de su investigación, ponía a su disposición en la cárcel preventiva municipal al señor Anselmo Ramos Cardoso. Lo anterior, toda vez que durante la investigación, el señor Antonio Campos Cerda señaló al inculpado como "la persona que el hoy occiso J. Luz Espinosa Cardoso le dijo que lo quería matar por los celos que sentía con Flora Mata". El señor Vázquez Merino agregó que con motivo de las investigaciones se estableció que "el referido Anselmo Ramos amenazó con matarlo si le volaba la vieja (sic), declarando al respecto los C.C. Ismael Monsivaiz y Adonay Mata Beltrán".

De lo anterior, se observa que la detención del ahora quejoso no fue realizada en flagrancia en la comisión del ilícito, y mucho menos con motivo de

la ejecución de alguna orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente. En tal virtud, el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado se excedió en sus funciones al investigar los hechos delictivos, al actuar sin el fundamento de los supuestos previstos en el artículo 16 constitucional, ya que detuvo y puso a disposición de la Representación Social al señor Anselmo Ramos Cardoso 14 días después de ocurridos los hechos.

El mismo 4 de septiembre de 1992, el señor Anselmo Ramos Cardoso rindió su declaración ante la Representación Social, sin que de las constancias que integran la averiguación previa 37/VIII/92 se desprenda que se hayan practicado otras diligencias para establecer la verdad de los hechos.

Además, es evidente que el agente del Ministerio Público debió, en caso de considerar que se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, esto es, elementos del tipo penal y presunta responsabilidad, ejercitar acción penal sin detenido y solicitar al órgano jurisdiccional que emitiera la correspondiente orden de aprehensión.

Asimismo, de la fecha en que rindió su declaración el inculpado, esto es, el 4 de septiembre de 1992, hasta la fecha en que el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal con detenido, el 7 de septiembre de 1992, transcurrieron tres días, sin que tal detención se diera en los términos de la notoria urgencia, ya que de ninguna manera se tenía el temor de que el inculpado se sustrajera de la acción de la justicia.

Lo anterior, lleva a esta Comisión Nacional a concluir que tanto los agentes de la Policía Judicial que detuvieron ilegalmente al agraviado, así como el agente del Ministerio Público que al tener conocimiento de dicha detención no la hizo cesar de inmediato, sino por el contrario la prolongó injustificadamente, violentaron los bienes jurídicos de libertad y seguridad del señor Anselmo Ramos Cardoso.

Las anteriores consideraciones se hacen sin que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Este Organismo ha tenido siempre un irrestricto respeto al Poder Judicial y a sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire usted sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que se investigue la responsabilidad en que incurrió el señor David Octavio Vázquez Merino, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, al aprehender y poner a disposición de la Representación Social al señor Anselmo Ramos Cardoso, sin contar con la orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente, ni existir flagrancia o notoria urgencia en la comisión del ilícito. En caso de resultar la comisión de un delito, se ejercite acción penal, solicitando la orden de aprehensión, y expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Asimismo, se investigue la conducta del licenciado Raúl Tello Carrillo, agente del Ministerio Público de Moctezuma, San Luis Potosí, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa 37/VIII/992, y quien ejercitó acción penal con detenido en contra del señor Anselmo Ramos Cardoso, tres días después de que se practicó la última diligencia, por la presunta comisión del delito de homicidio, sin que existiera fundamento que convalidara la detención ilegal del agraviado, detención que se prolongó en el tiempo. En caso de resultar la comisión de un delito, se ejercite acción penal, solicitando la orden de aprehensión, y expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION